

Pereira, Marzo 17 de 2016

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA
E.S.D.

Doctora
ANA CECILIA LOPEZ TORRES
PRESTACIONES ECONOMICAS
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION PAGO DE
CESANTIAS DEFINITIVAS

Yo, **MARIA MARTA PELAEZ FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.942.627 expedida en Pereira - Risaralda, por medio del presente escrito y de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Colombiana, **DERECHO DE PETICION**, obrando en nombre propio, de manera atenta y respetuosa expongo los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el Decreto No.009 del 5 de enero de 2015 fui retirada del servicio docente de la Institución Educativa INEM FELIPE PEREZ de esta ciudad; a partir del día 13 de enero del 2015.

SEGUNDO: Que el 17 de marzo de 2015 solicite ante la Secretaría a su cargo, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tengo derecho por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL SITUADO FISCAL, aportando la documentación necesaria requerida para dicho trámite; solicitud que quedó **radicada bajo el número 2015-CES-006026**.

La ley 91 de 1989 establece que uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es efectuar el pago de las prestaciones del personal afiliado; dispone la forma como deben ser reconocidas y pagadas las cesantías al personal docente nacional, nacionalizado y que se vincule a partir de su vigencia. (Ley 91 de 1989 artículos 5 numeral 1; 15 numeral 3).

La Secretaria de Educación Municipal de Pereira de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, que reglamenta la Ley 91 de 1989, es la encargada de estudiar los documentos y elaborar un proyecto de acto administrativo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada, el cual debió ser remitido a la Fidupervisora para visto bueno y aprobación. En consecuencia, una vez estudiada y liquidada la prestación se remitió el expediente a la fiduciaria para su aprobación, lo que así aconteció.

TERCERO: Después de siete (7) meses, doce (12) días, mediante la Resolución No.405 del 29 de octubre de 2015; se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas por valor **\$44.276.456,00**; Resolución de la cual me notifique personalmente el día 29 de octubre de 2015, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria, a la espera del pago de dicha prestación, a través del Banco.

El artículo segundo de la Resolución en comento, manifiesta que se descontaría la suma de **\$737.550,00** por concepto de cesantías parciales ya pagadas, en atención a la Resolución No.318 del 2 de junio de 1995.

Por lo tanto, queda un valor neto de **\$43.538.906,00**, el cual se pagará por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fidupervisora.

Es de precisarse que la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así: En cuanto a la radicación de la solicitud (artículo 2); de acuerdo al numeral 3° del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación; una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de no hacerlo e informar de ello a la secretaria de educación (inciso 2° del artículo 4) y una vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley (el artículo 5); copia de cuyo acto debe ser remitido junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago y dentro de los tres (3) días siguientes a que estos se encuentren en firme a la sociedad fiduciaria que administra los recursos.

De otro lado, el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, establece que la entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de 45 días hábiles**, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para pagar esta prestación social.

Como se puede apreciar los términos de ley están más que vencidos, con lo cual se me están vulnerando mis derechos fundamentales, a la seguridad social en materia prestacional, a los derechos adquiridos, a la igualdad y al debido proceso administrativo.

CUARTO: La Fidupervisora enlisto el pago definitivo de las cesantías para ser abonado y pagado en el mes de febrero de 2016; al acercarme a las instalaciones del Banco BBVA de Pereira; no me pagan las cesantías toda vez que la orden llevo por un valor de **\$40.779.793,00**; valor que no concuerda con el de la Resolución No.405 del 29 de octubre de 2015 que es de **\$43.538.906,00**; y al Banco le asiste la razón de no pagarme, ya que es de anotar que al revisar cuidadosamente la Resolución No.405 de octubre de 2015, muy a pesar mío; encontré las siguientes inconsistencias:

1. Los valores reportados para la liquidación de las cesantías en el cuadro de "años"; concluye indicando **"cesantías año 2004"** siendo lo real

"cesantías año 2014", por valor de \$2.759.113,00. Presumiblemente la diferencia entre lo consignado por la Fiduprevisora y el valor neto a pagar de la Resolución.

Neto Resolución No.405	Consignación Fiduprevisora	DIFERENCIA
43.538.906,00	40.779.793,00	2.759.113,00

- Por lo tanto me di a la tarea de sumar todos los valores reportados año tras año; logrando evidenciar que se presentó un error aritmético al totalizar la liquidación, toda vez que, el total reportado en la Resolución es "44.276.456,00", siendo el real "41.516.342,00"; esto sí, se considera que los valores reportados año tras año tenidos en cuenta en la liquidación son los reales. Obteniendo una diferencia de \$2.760.114,00 a mi favor.
- Al descontar la suma de \$737.550,00 por concepto de las cesantías parciales ya pagadas, en atención a la Resolución No.318 del 2 de junio de 1995, este valor corresponde al total de las cesantías causadas en los años 1990,1991 y 1992, que fueron comprometidas con el FNA.

AÑOS	VALOR
Cesantías año 1990	158.221,00
Cesantías año 1991	255.775,00
Cesantías año 1992	323.554,00
TOTAL	737.550,00

- En Conclusión el neto a pagar al tener en cuenta la diferencia aritmética sería de \$40.778.792,00

Liquidación:	41.516.342,00
Cesantías parciales:	- 737.550,00
Total a Pagar:	40.778.792,00
Neto Resolución:	43.538.906,00
Diferencia Real	2.760.114,00

Como quedó demostrado, la Resolución No.405 del 29 de octubre de 2015 está viciada por el error aritmético que define la prestación; lo cual podría generarme un enriquecimiento sin causa por un pago de lo no debido; o en su defecto un detrimento patrimonial que puede repercutir en el funcionario que proyecta la Resolución en comentario.

Así las cosas, como no se evidencia un pago definitivo de las cesantías y la Resolución se efectuó conforme a las normas que regulan la materia y mediante acto administrativo que se presume legal, que no ha sido demandado, ni revocado y no se vislumbra causal alguna que fundamente su revocatoria. En consecuencia, al no existir un pago de lo no debido en lo que corresponde al pago definitivo de las cesantías, por lo tanto no se configura un enriquecimiento sin causa y por ende, tampoco un detrimento patrimonial para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en última instancia sea imputable al funcionario encargado de proyectar dicha liquidación.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo hasta aquí narrado y en aras de los principios de inmediatez, de la legítima confianza, la buena fe y en aplicación del Artículo 45 "**Corrección de errores formales**" de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que contempla:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." Negrilla fuera de texto.

Esto significa que dado el error aritmético presentado en la Resolución de la liquidación de las cesantías definitivas, y en aplicación a la norma antes mencionada es dable **REVOCARSE PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO** en cuanto sea necesario, para corregir los errores de hecho que no inciden en el sentido de la decisión; como se expresa en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, cuando se predica que el cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, errores de hecho que hacen referencia a las situaciones reales que rodean la toma de la decisión de la liquidación de cesantías.

Así las cosas, más que una revocatoria es una **ACLARACIÓN o MODIFICACIÓN** por cuanto no se varía el sentido de la decisión pero sí se modifica el aspecto cuantitativo del acto administrativo original de la Resolución 405 de octubre 29 de 2015, toda vez que el mismo no es contrario al ordenamiento jurídico y está revestido de legalidad en ejercicio de las facultades que confiere la ley 91 de 1989, el Artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005.

Igualmente, se puede sustentar esta aclaración o modificación a la resolución que me reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas con base en jurisprudencias constitucionales como la C-835 de 2003 en que se insistió que los actos administrativos que generen derechos de naturaleza subjetiva salvo los dictados con clara violación del ordenamiento jurídico no pueden ser revocados unilateralmente por parte de la administración **sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su respectivo titular (Secretario de Educación)**, en atención a los principios de buena Fé y seguridad jurídica; así como también lo establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia la Resolución No.405 del 29 de octubre de 2015, puede aclararse o modificarse toda vez que el acto administrativo es de carácter particular y concreto donde igualmente se cuenta **con la autorización del afectado.**

SEXTO: De otro lado, es inevitable para mí considerar, que el trámite administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales de los Docentes por parte de los entes que participan en dicho proceso (Secretaría de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Entidad Bancaria); tiene una complejidad que no escapa a que se presenten esta clase de errores aritméticos; puesto que para mi caso en concreto sin temor a equivocarme puedo expresar que:

Al hacer la solicitud ante la Secretaria de Educación, existe un funcionario que es encargado de estudiar los documentos, otro que elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada, el cual debe ser remitido a la Fidupervisora para visto bueno y aprobación. Luego de ser revisado por la Fidupervisora el expediente pasa donde otro funcionario que hace una última revisión y posteriormente las firmas del acto administrativo definitivo. Considero que allí fue donde el procedimiento administrativo falló, toda vez que no entiendo por qué, si se envió el proyecto de acto administrativo, la Fidupervisora lo aprueba y consigna el valor real y el acto administrativo definitivo sale con ese error aritmético.

No considero que desde el comienzo del estudio en la revisión que hace la Fidupervisora haya pasado por alto el error aritmético. NO, es efectivamente en ese momento (del acto administrativo definitivo) donde se presentó el error aritmético en la Resolución; con la consecuente vulneración de mis derechos constitucionales que lo único que me ha acarreado es un detrimento patrimonial, toda vez que las cesantías son la inclusión de acreencias adicionales al salario, que permiten al trabajador cesante aumentar su nivel de vida.

Igualmente es importante resaltar que las resoluciones que se expidan por parte de la entidad territorial que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo, sin la previa aprobación de la fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos, carece de efectos legales y no presta mérito ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar.

Con todo, ha transcurrido **UN AÑO (SOLICITUD RADICADA BAJO EL NO.2015-CES-006026 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2015)**, de haber presentado la solicitud del pago de las cesantías definitivas, sin poder gozar de dicho beneficio prestacional a que tengo derecho.

Por lo antes expuesto me permito hacer la siguiente,

PETICION

Apoyado en el Art.23 de la Carta Política, respetuosamente le solicito a la Secretaria de Educación Municipal de Pereira por medio de su representante legal o quien haga sus veces; que en atención a los principios de inmediatez, de la legítima confianza, la buena fe y en aplicación del Artículo 45 "Corrección de errores formales" de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, se **REVOQUE PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO ACLARANDO o MODIFICANDO**, el valor total reportado en la liquidación de las cesantías definitivas, por error aritmético; por cuanto no se varía el sentido jurídico de la decisión, pero sí se modifica el aspecto cuantitativo del acto administrativo original de la Resolución 405 de octubre 29 de 2015, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a un Docente Municipal"; toda vez que el mismo no es contrario al ordenamiento jurídico y está revestido de legalidad en ejercicio de las facultades que confiere la ley 91 de 1989, el Artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005; toda vez que con dicho error se me están vulnerando mis derechos

fundamentales, a la seguridad social en materia prestacional, a los derechos adquiridos, a la igualdad y al debido proceso administrativo, lo cual me ha causado un gran perjuicio generando con ello un detrimento patrimonial.

DOCUMENTOS, PRUEBAS Y ANEXOS

Copia de Cédula de Ciudadanía.
Copia Resolución No.405 del 29 de octubre de 2015.

Del señor Secretario, con el debido respeto.


MARIA MARTA PELAEZ FRANCO
C.C. No.24.942.627 de Pereira

NOTIFICACIONES

DIRECCION: CALLE 14 No.15-72 SANTA ROSA DE CABAL – RDA.
TELEFONO: 3642687 - 3168895224

CON COPIAS A:

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
FOMAG - FIDUPREVISORA
- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
- **PROCURADURIA GENERAL**



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	18 de marzo de 2016	Número de radicado:	13246
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	MARIA MARTA PELAEZ FRANCO		
Descripción o asunto:	DERECHO DE PETICION	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

